

RESOLUCIÓN RTV-661-28-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: "1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."



Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. ... - son atribuciones del consejo nacional de Radiodifusión y televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

"Art. 2.- El control técnico... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

"Art. 61.- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento."

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos."

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo."

CLASE II

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Suspender las emisiones por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACIÓN: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.



Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

“Artículo 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”

“Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, el 3 de septiembre de 2007 se suscribe el contrato de concesión de la estación de televisión denominada TROPICAL T.V., canal 25, autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del concesionario ECUASERVIPRODU S.A.

Que, el Delegado Regional Galápagos, mediante Resolución ST-DRG-2012-00027 de 22 de octubre de 2012, resolvió:

“Art. 2.- Imponer a la Compañía ECUASERVIPRODU S.A., concesionaria de la frecuencia 536-542 MHz, canal 25 UHF, en la que opera la estación repetidora de televisión denominada TROPICAL T.V., que sirve a la ciudad de Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos, la sanción económica del 50% previsto en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, VEINTE DOLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3398 publicado en el Registro Oficial No. 864 del 17 de enero de 1996. En caso de que por cualquier motivo no se proceda a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses de calculará desde la fecha de vencimiento de dicho plazo.”.

Que, mediante escrito s/n presentado en esta Secretaría el 6 de noviembre del 2012, el representante legal de la concesionaria Compañía ECUASERVIPRODU S.A., presentó un recurso de apelación a la Resolución ST-DRG-2012-00027.



Que, la Dirección General Jurídica mediante oficio No. DGJ-2013-409 del 24 de junio del 2013, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el expediente de juzgamiento administrativo que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución ST-DRG-2012-00027.

Que, en respuesta al pedido antes mencionado, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio No. ITC-2013-2970 de 8 de julio del 2013, remitió a esta Secretaría el expediente de juzgamiento administrativo relacionado con el proceso sancionatorio que motivó la Resolución ST-DRG-2012-0027.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el Informe Jurídico No. 0061 de 9 de septiembre del 2013 en el que considera que no es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ST-DRG-2012-00027 de 22 de octubre de 2012, emitida por la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la compañía ECUASERVIPRODU S.A. concesionaria de la estación de televisión denominada TROPICAL T.V., canal 25, de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos; y, en consecuencia el CONATEL, en uso de sus facultades y atribuciones debería rechazar el recurso presentado por la concesionaria antes mencionada y ratificar la sanción impuesta por el Órgano Técnico de Control.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-DRG-2012-00027, emitida por la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía ECUASERVIPRODU S.A. y del Informe Jurídico No. 0061, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía ECUASERVIPRODU S.A., concesionaria de la frecuencia 536-542 MHz, canal 25 UHF, en la que opera la estación repetidora de televisión denominada TROPICAL T.V., que sirve a la ciudad de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución ST-DRG-2012-00027, emitida por la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de noviembre del 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

